RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1489/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Respuesta incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de agosto de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1489/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El primero de junio de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, que se tuvo como formalmente recibida el dos de junio del año en curso, con folio 00441114; a través de la que solicitó lo siguiente:

"ley vigente… Normatividad vigente en materia de transito y vialidad, ley, reglamento y dependencias encargadas, autorizadas, facultadas, en especial el REGLAMENTO DE TRANSITO DE XALAPA, vigencia, asi mismo importes de los derechos por licencias nuevas, canjee y refrendos. cifras, cantidades en los últimos 5 años a estos importes, aumentos. Legislación que rige en la entidad sobre la materia de transito y transporte, autoridades indicadas por la norma."

II. El sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, respondió la solicitud de información dentro del plazo legal, mediante oficio número SSP/UAI/387/2014, del nueve de junio de dos mil catorce, en los siguientes términos:

POLICÍA ESTATAL

SSP SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

No. de Oficio: SSP/UAI/387/2014
Asunto: Respuesta folio 00441114
Xalapa, Ver., 09 de junio del 2014.
"2014, Centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz"

C. LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE
P R E S E N T E

[redacted]

En atención a su petición registrada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00441114, de fecha de inicio el 01 de junio del año en curso, en la cual requiere la "...**Normatividad vigente en materia de Tránsito y Vialidad, Ley, Reglamento y dependencias encargadas, autorizadas, facultadas, en especial el REGLAMENTO DE TRANSITO DE XALAPA, vigencia, así mismo importes de los derechos por licencias nuevas, canjee y refrendos. Cifras cantidades en los últimos 5 años a estos importes, aumentos. Legislación que rige en la entidad sobre la materia de Tránsito y Transporte, autoridades indicadas por la norma...**"; en cumplimiento a lo que establece el Artículo 29 fracción II y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informo a usted lo siguiente:

a) Con respecto a la normatividad vigente en el Estado de Veracruz en materia de Tránsito y Vialidad, a la fecha esta es la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento.

b) Dependencias encargadas, autorizadas y facultadas para su aplicación son: Dirección General de Tránsito del Estado y Dirección General de Transporte Público, ambas dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública.

c) Con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia, le comunico que en esta Dependencia **no existe un Reglamento de Tránsito de Xalapa**; Por Decreto del C. Gobernados del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 4 de julio del año 2011, el Gobierno del Estado asume el mando y operación del Servicio Público de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalapa, Ver.

d) En lo relativo a los derechos por expedición de Licencias para conducir en cualquiera de sus tipos, solamente le podemos proporcionar lo que corresponde al año 2013, esto en virtud de no contar con la información de los años 2010, 2011 y 2012, debido a la reciente sectorización de la Dirección General de Transporte Público a esta Secretaría de Seguridad Pública.

CORREO CENTRAL, Unidad de Acceso a la Información
Lázaro Villa s/n, esq. Ignacio Zaragoza, Planta baja
Colonia Centro; C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel.: (228)141 38 00 ext. 3001
www.veracruz.gob.mx/seguridad

POLICÍA ESTATAL

SSP SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

e) Por lo que respecta a los importes de los derechos por licencias nuevas, canjes y refrendos, estos son:

Trámite	2014			2013		
Licencia Tipo A	2	660	293	1200	635	282
Licencia Tipo B	1173	587	293	1129	565	282
Licencia Tipo C	1027	513	293	988	494	282
Licencia Tipo D	733	440	293	706	424	282
Permiso	587					

f) Por último la legislación que rige en la entidad sobre la materia de Tránsito y Transporte, la misma ha sido respondida en los incisos que anteceden a) y b).

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 64 segundo párrafo, Usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me reitero a sus apreciables órdenes, poniendo a su disposición para la aclaración de cualquier duda el número telefónico 1 41 38 00 ext. 3001.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
(RUBRICA)

L.A.E. ALEJANDRO CONTRERAS USCANGA

C.c.p. Lic. Arturo Bermúdez Zurita.- Secretario de Seguridad Pública.- Para su superior conocimiento.- Presente
C.c.p. C.P. Castulo Octavio Delfín Ruiz.- Titular del Órgano Interno de Control de la SSP.- Para su conocimiento.- Presente
L.A.E. ACU/MRMG/mjm*

CORREO CENTRAL, Unidad de Acceso a la Información
Lázaro Villa s/n, esq. Ignacio Zaragoza, Planta baja
Colonia Centro; C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel.: (228)141 38 00 ext. 3001
www.veracruz.gob.mx/seguridad

III. Con motivo de la respuesta insatisfactoria realizada por el sujeto obligado, el once de junio de dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido en esa misma fecha, con folio RR00061014, en el que señaló substancialmente como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado no proporcionó la información completa, ni realizó la orientación correspondiente hacia la autoridad que pudiera tener la información solicitada.

IV. Mediante acuerdo del once de junio de dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1489/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del doce de junio de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. El veinte de junio de dos mil catorce, el sujeto obligado contestó el recurso de revisión de mérito, mediante oficio sin número del diecinueve de junio de la misma anualidad, signado por el Licenciado Alejandro Contreras Uscanga, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del que proporcionó información complementaria.

VII. Por acuerdo del nueve de julio de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, que la respuesta contiene información incompleta y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma, de las constancias que obran en el sumario se desprende que a través de la respuesta no se proporcionó de manera completa la información solicitada, violentando con ello el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en los artículos 64.1, fracción VI y 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción I, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracciones I, II y VIII, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado

Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como a la naturaleza de la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que consiste en información de la prevista en los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones I, II y VIII, y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto a la calidad de sujeto obligado que tiene la Secretaría de Seguridad Pública, de igual forma es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que al depender directamente del titular del ejecutivo estatal, se ubica en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 5.1 de la Ley 848.

Derivado del análisis a la naturaleza de la información y a la calidad de sujeto obligado, así como al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto; es de colegirse que constituyen prueba plena de que el sujeto obligado a lo largo de la substanciación del presente recurso, cumplió de manera satisfactoria con las pretensiones del ahora recurrente.

Lo anterior es así, en virtud que a pesar que el sujeto obligado respondió en tiempo y forma la solicitud de información mediante el oficio número SSP/UAI/387/2014, del nueve de junio de dos mil catorce, plasmado en el Resultando II del presente fallo; a consideración de éste órgano garante respondió satisfactoriamente las peticiones identificadas con los incisos a, b, c y f del oficio que se analiza, sin embargo, por cuanto hace a los incisos d y e, no proporcionó de manera completa la información solicitada, dejando de orientar al ahora recurrente para que realizara una nueva solicitud ante la autoridad que durante los años 2010, 2011 y 2012, generó la información correspondiente a los derechos de expedición de licencias para conducir en cualquiera de sus tipos, canjes y refrendos.

En este orden de ideas, el veinte de junio del dos mil catorce, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso que en este acto se

resuelve, proporcionó información complementaria mediante oficio sin número del diecinueve de junio del dos mil catorce, signado por el Licenciado Alejandro Contreras Uscanga, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, visible a fojas de la treinta a la cuarenta y seis del presente sumario, a través del que perfeccionó su respuesta primigenia al motivarla en términos del artículo 29, fracciones III, IX y X de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, aportando diversos oficios que acreditan los trámites internos realizados para localizar la información solicitada; como consecuencia de lo anterior, proporcionó un cuadro en el que se aprecian con claridad los costos de las licencias del periodo del 2010 al 2014, en sus diferentes tipos y sus respectivos canjes y duplicados, permisos de conducir, así como los incrementos que han tenido los conceptos anteriores del año dos mil diez al presente.

Con base en la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído del veinticinco de junio del dos mil catorce, se ordenó digitalizar la información presentada con la respuesta complementaria, requiriendo al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos; a lo que el recurrente atendió y contestó mediante correo electrónico del veintiséis de junio del año en curso, visible a fojas de la cincuenta y nueva a la sesenta y tres del presente sumario, manifestando que la información complementaria es carente, debido a que no se observa lo que indica el artículo 20 del Reglamento de Tránsito y que no se informa sobre las dependencias.

Derivado del análisis a la respuesta complementaria de la Secretaría de Seguridad Pública, éste órgano garante advierte que la información solicitada por el ahora recurrente ha sido plenamente proporcionada; por lo que a pesar de la opinión de inconformidad del recurrente, la cuál no probó que sea una causa imputable al sujeto obligado, se debe considerar que el Reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es un ordenamiento público de observancia general, esto es, que no estamos ante la presencia de información de difícil obtención, puesto que puede ser consultada en el portal de transparencia del sujeto obligado, siendo en la especie: http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/transparencia/marco-normativo/marco-normativo-normatividad-estatal/.

En cuanto la información de las dependencias, este Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, considera que el sujeto obligado al responder cuáles son los ordenamientos vigentes en la materia solicitada, le proporcionó al recurrente los elementos para

que consulte las facultades de cada autoridad, máxime que el cuestionamiento del ahora recurrente no fue concreto, al sólo indicar que solicitaba las "dependencias encargadas, autorizadas, facultadas, … autoridades indicadas por la norma"; por lo que al responder la Secretaría de Seguridad Pública en el inciso b) de su respuesta primigenia que la Dirección General de Tránsito del Estado y la Dirección General de Transporte Público, ambas dependientes del sujeto obligado, son las autoridades encargadas, autorizadas y facultadas para la aplicación de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera que respondió con claridad a su cuestionamiento.

De lo anterior se deduce que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado logró cumplimentar su respuesta primigenia, satisfaciendo de manera total la solicitud de información referida en el Resultando I del presente fallo, no vulnerando en consecuencia el derecho fundamental de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que resulta procedente declarar **inatendible** el agravio hecho valer en el recurso que en este acto se resuelve.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto; 27,

fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública a la parte solicitante, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación y b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos